RESOLUCIÓN CNH.E.08.001/17 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS DETERMINA LAS ACTIVIDADES QUE PODRÁN SER CONTABILIZADAS COMO UNIDADES DE TRABAJO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y LA APROBACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS RESPECTIVOS POR PARTE DE LA COMISIÓN, EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN O EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, *DOF*), los decretos por los que se expiden las leyes de Hidrocarburos, de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Dichos ordenamientos legales entraron en vigor el día 12 del mismo mes y año.

SEGUNDO.- Que derivado de las atribuciones que le fueron conferidas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, *Comisión*), es competente para regular y supervisar el Reconocimiento y la Exploración Superficial, así como la Exploración y la Extracción de Hidrocarburos; además de licitar, suscribir, administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (en adelante, Contratos), conforme a lo previsto en los artículos 31, fracciones V y VI de la Ley de Hidrocarburos y 38, fracciones I, II y III de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (en adelante, *Ley de los Órganos Reguladores*).

TERCERO.- Que esta Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, publicó en el DOF el 26 de enero de 2015 las *Disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos* (en adelante, *Disposiciones Administrativas*).

Dichas Disposiciones Administrativas establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento y terminación de las autorizaciones para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial.

CUARTO.- Que el 13 de noviembre de 2015, la Comisión publicó en el DOF los *Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones* (en adelante, *Lineamientos de Planes*).

Los Lineamientos de Planes tienen por objeto regular la presentación, aprobación y supervisión de los planes y programas asociados que presenten los Asignatarios y Contratistas al amparo de una Asignación o un Contrato.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Órgano de Gobierno de la Comisión es competente para emitir la presente Resolución en términos de los artículos 1, 31, fracciones VI y VIII, 33, 37, 43, fracción I, incisos a), c) y k), 44 y 47 fracciones V y VIII de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, III, IV y XXVII, 24 fracción IV, 38, fracciones I y III, y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y 10, fracción I, 11 y 13, fracciones II, inciso f., III, inciso a., IV, inciso d., y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Que en términos de los artículos 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución) las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos son consideradas áreas estratégicas y serán llevadas a cabo por la Nación mediante Asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de Contratos con éstas o con particulares; lo anterior con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación.

TERCERO.- Que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión ha suscrito diversos Contratos en los cuales, conforme al artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, se establece un Programa Mínimo de Trabajo y de inversión, en su caso, el cual se refiere en términos generales a las actividades de Exploración y Evaluación que deberá ejecutar el Contratista dentro del Área Contractual en un periodo determinado.

El Programa Mínimo de Trabajo y de inversión, y, en su caso, el incremento ofertado por el Contratista se establece en Unidades de Trabajo.

Por su parte, las Unidades de Trabajo se refieren a una magnitud unitaria utilizada como referencia para establecer y evaluar el cumplimiento de las actividades del Programa Mínimo de Trabajo.

CUARTO.- Que en términos de los artículos 44 y 47, fracción V de la Ley de Hidrocarburos y 2 de los Lineamientos de Planes, las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos deberán realizarse conforme a los planes dictaminados y aprobados por la Comisión.

Dichos planes son presentados, evaluados y, en su caso, aprobados conforme a los requerimientos y plazos establecidos en la Ley de Hidrocarburos, en los Lineamientos de Planes y en los Contratos.

QUINTO.- Que a partir de la suscripción de los Contratos, los Contratistas deben ejecutar diversas actividades petroleras necesarias para el manejo de la producción, asegurar la continuidad operativa y de producción, acelerar el desarrollo del conocimiento del subsuelo y demás actividades supervinientes o intrínsecas necesarias para el desarrollo del proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio de los permisos, autorizaciones, avisos y demás actos necesarios para llevar a cabo las citadas actividades conforme a la normativa aplicable.

SEXTO.- Que los Contratistas tienen el derecho de llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las Áreas Contractuales de los que sean titulares, para lo cual, no requieren contar con autorización de la Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Hidrocarburos y 5 de las Disposiciones Administrativas, los cuales refieren:

> ***"Artículo 37.*** *(…)*
> *(…)*
> *Los Asignatarios y Contratistas no requerirán autorización para el Reconocimiento y Exploración Superficial de las Áreas de Asignaciones y Áreas Contractuales de los que sean titulares; únicamente deberán dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y cumplir con los requerimientos de entrega de información y demás obligaciones que se establezcan en la regulación que emita la misma Comisión Nacional de Hidrocarburos.*
> *(…)"* *[Énfasis añadido]*

> *"**Artículo 5. De las excepciones para solicitar Autorización por parte de asignatarios y contratistas**. Los asignatarios y contratistas no requerirán contar con Autorizaciones en las áreas de asignaciones y contractuales de las que sean titulares.*
> *No obstante, deberán dar aviso a la Comisión del inicio de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, ya sea que éstas sean realizadas por ellos o por un tercero contratado para tales fines. Lo anterior, en los términos que establecen las Disposiciones."* *[Énfasis añadido]*

Por su parte, las Disposiciones Administrativas definen Reconocimiento y Exploración Superficial como:

> *"Todos aquellos estudios someros de evaluación y de toma de muestras que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno, del mar o del fondo marino, para considerar la posible existencia de Hidrocarburos en un área determinada. Dentro de dichos estudios se incluyen los trabajos de adquisición, procesamiento, reprocesamiento e interpretación de información."*

Aunado a lo anterior, es de considerar que el reprocesamiento sísmico previo a la presentación del Plan de Exploración o de Evaluación permitirá a los Contratistas elaborar el plan con un mejor sustento técnico.

SÉPTIMO.- Que la Comisión debe otorgar certeza jurídica a los Contratistas respecto a determinar si en términos de lo establecido en los Contratos correspondientes, las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial o las actividades petroleras referidas en el

Considerando Quinto, podrán ser consideradas como Unidades de Trabajo para efectos de acreditar el cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo y en su caso, su incremento.

Para tal efecto, esta Comisión requiere emitir un criterio general en relación a considerar como Unidades de Trabajo aquellas actividades que se realicen entre el periodo comprendido entre la suscripción del Contrato y la aprobación de los respectivos planes, respecto de los Contratos que actualmente tiene suscritos la Comisión y aquellos que sean suscritos en un futuro en atención a las siguientes consideraciones:

I. La Comisión como Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética debe ejercer sus funciones procurando promover el desarrollo de las actividades de Exploración y Extracción en beneficio del país, con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, en términos de los artículos 38, fracción III y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores.

II. El Órgano de Gobierno es competente para emitir criterios generales respecto de las disposiciones que emita, en términos de los artículos 22, fracción IV, 24, fracción IV de la Ley de los Órganos Reguladores y 13, fracción IV, inciso d. del Reglamento Interno de la Comisión.

III. Con base en el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Hidrocarburos, se define al "*Contrato para la Exploración y Extracción*" como el "*Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica*"; asimismo, el artículo 11 de dicha ley establece que "*El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción*".

IV. A partir de la suscripción de los Contratos respectivos, los Contratistas pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

1. Actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las Áreas Contractuales de las que sean titulares. Lo anterior, por disposición expresa de la Ley de Hidrocarburos.

2. Actividades petroleras necesarias para el manejo seguro de la producción, asegurar la continuidad operativa y de producción, acelerar el desarrollo del conocimiento del subsuelo y demás actividades supervinientes o intrínsecas necesarias para el desarrollo del proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio de los permisos, autorizaciones, avisos y demás actos necesarios para llevar a cabo las citadas actividades conforme a la normativa aplicable.

Derivado de lo anterior, con el objeto de promover el desarrollo de las actividades de Exploración y Extracción en beneficio del país, dando cumplimiento al artículo 39, fracción VI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación a través de los Contratos, se emite el siguiente criterio general, a fin de determinar que:

A partir de que la Comisión suscriba algún Contrato, podrán ser contabilizadas como Unidades de Trabajo para efectos de acreditar el cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo y en su caso su incremento: las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades petroleras necesarias para el manejo seguro de la producción, asegurar la continuidad operativa y de producción, acelerar el desarrollo del conocimiento del subsuelo y demás actividades supervinientes o intrínsecas necesarias para el desarrollo del proyecto.

Lo anterior siempre que dichas actividades cumplan con lo siguiente:

i. Que se encuentren consideradas como Unidades de Trabajo para efectos del Contrato respectivo.
ii. Que en su momento sean consideradas por los Contratistas en el plan o programa correspondiente.
iii. Que sean aprobadas por la Comisión como parte del plan o programa correspondiente.
iv. Que cuenten con los permisos, autorizaciones, avisos y demás actos necesarios para llevar a cabo las citadas actividades conforme a la normativa aplicable.

Así mismo, dichas actividades deberán ser notificadas a la Comisión por los Contratistas una vez que sean ejecutadas. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o informes que deban presentar los Contratistas de conformidad con la normativa aplicable.

En consecuencia, y atendiendo al marco jurídico aplicable, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

RESUELVE

PRIMERO.- Determinar que a partir de la suscripción de los Contratos, las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades petroleras necesarias para el manejo seguro de la producción, asegurar la continuidad operativa y de producción, acelerar el desarrollo del conocimiento del subsuelo y demás actividades supervinientes o intrínsecas necesarias para el desarrollo del proyecto, podrán ser contabilizadas en su momento, como Unidades de Trabajo para efectos de acreditar el cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo y en su caso, su incremento. Lo anterior, conforme al considerando Séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los Contratistas titulares de Contratos que haya suscrito la Comisión.

TERCERO.- Inscribir la presente Resolución CNH.E.08.001/17 en el Registro Público de la Comisión conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE MARZO DE 2017.

COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALMA AMÉRICA PORRES LUNA
COMISIONADA

NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO
COMISIONADO

SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS
COMISIONADO

HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX
COMISIONADO

HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ
COMISIONADO

GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ
COMISIONADO